



AYUNTAMIENTO DE TEROR

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS, MÁQUINAS RECREATIVAS, Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGOS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, máquinas recreativas, y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales y comerciales, a que se refiere el artículo 20. 4 j) propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la inspección, a instancia de parte o de oficio por razones de seguridad y garantía de los usuarios de toda clase de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, máquinas recreativas y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales, y comerciales, de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los bienes que puedan ser constitutivos del hecho imponible.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5.- DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de las inspecciones objeto de tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

### **ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de las inspecciones de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 7.- TARIFA

CONCEPTO	INSTALACIÓN ( € )	ANUALIDAD ( € )
Industrias Mecánicas	9,02	3,00
Industrias Manuales	7,21	2,10
Comercios	6,91	3,00
Depósitos Fijos de Gasolina u otro material inflamable	9,02	3,60
Transformadores		
- Hasta 50 Kw	3,01	1,50
- De 50 a 200 Kw	4,81	2,70
- Más de 200 Kw	9,02	3,75
Motores		
- hasta 10 H. P.	4,51	2,25
- De 10 a 15 H. P.	6,01	3,30
- Por cada H. P. que exceda de 15	0,60	0,60
Ascensores y similares	6,01	1,50
Frigoríficos en establecimientos	3,01	1,20
Calderas de Vapor	1,50	0,60
Industrias varias	1,20	0,45
Inspección Técnica de Vehículos	--	27,05
Máquinas Recreativas	--	180,30

## ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación para el supuesto de instancia de parte, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa, o mediante el pago en efectivo en las oficinas municipales en el momento de presentación de la solicitud.

2. Para el supuesto de inspección por actuarse de oficio, con los datos aportados por los particulares, los que existan en las oficinas del Ayuntamiento y los que ésta pueda obtener, se formará el Padrón de los elementos susceptibles de inspección, una vez que la Administración Municipal decidiera que las comprobaciones se hubieran de realizar al menos anualmente.

En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los particulares y de los bienes sujetos a inspección. Una vez confeccionado el referido Padrón habrá de ser objeto de exposición al público al menos durante el plazo de un mes, con anterioridad al inicio de cada período de cobranza.

El Ayuntamiento practicará la liquidación de la Tasa correspondiente de acuerdo con los datos obrantes en el Padrón, viniendo los particulares obligados al ingreso de la cantidad resultante en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes al que se le hubiese comunicado dicha liquidación provisional.

**ARTÍCULO 9.-**

Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SUPLETORIO**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.